

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1**

Magistrado Ponente:

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 578

Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MÓNICA LILIANA ROBLES CRUZ** quien manifiesta actuar en calidad de agente oficiosa de **LUIS GIOVANNI LÓPEZ MORA** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO** y el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso, libertad personal, acceso a la administración de justicia y defensa.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere la señora Mónica Liliana Robles Cruz que actúa como agente oficiosa de su esposo Luis Giovanni López Mora, quien fue capturado en situación de flagrancia por integrantes de la SIJIN MECUC.

Indica que el 28 de noviembre de 2025 se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento oportunidad en la cual el señor Luis Giovanni López Mora no aceptó los cargos formulados.

Señala que, una vez transcurrido el término previsto en el numeral 4 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal sin que la fiscalía general de la Nación hubiera presentado el escrito de acusación, la defensa de su esposo radicó el 2 de febrero de 2026 a las 11:39 a. m., solicitud de libertad por vencimiento la cual fue asignada por reparto a las 11:46 a. m. al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de los Patios.

Afirma que solo después de haberse presentado la solicitud de libertad, la fiscalía general de la Nación radicó el escrito de acusación, actuación que tuvo lugar el mismo 2 de febrero de 2026 aproximadamente a las 5:02 p. m., y que posteriormente fue repartida al Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios.

Expone que la audiencia de libertad fue fijada inicialmente para el 10 de febrero de 2026. Sin embargo, la diligencia no pudo realizarse debido a la inasistencia que califica como injustificada del fiscal delegado.

Agrega que la audiencia fue reprogramada para el 18 de febrero de 2026 fecha en la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Los Patios declaró carecer de competencia territorial y ordenó remitir la actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rosario.

Manifiesta que, una vez recibido el expediente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rosario señaló la audiencia para el

10 de marzo de 2026. No obstante, la diligencia fue nuevamente reprogramada para el 9 de abril del mismo año, oportunidad en la cual la defensa sustentó integralmente la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Refiere que, mediante decisión del 14 de abril de 2026 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rosario negó la libertad solicitada al considerar que se había configurado un hecho superado debido a que para ese momento la Fiscalía ya había presentado el escrito de acusación e, incluso, se encontraba en curso la etapa de juzgamiento.

Señala que la defensa interpuso recurso de apelación contra dicha determinación. Como fundamento de su

inconformidad, argumentó que el derecho a la libertad se había consolidado desde el momento en que fue radicada oportunamente la solicitud y que, por tanto, no era jurídicamente admisible trasladar al procesado las consecuencias derivadas de la demora en la programación y realización de la audiencia.

Finalmente, indica que mediante providencia del 1 de julio de 2026 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios confirmó la decisión impugnada bajo el entendimiento de que la presentación posterior del escrito de acusación por parte de la Fiscalía configuró un hecho superado que impedía acceder a la libertad reclamada.

Sostiene que las decisiones cuestionadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad personal, al acceso a la administración de justicia y a la defensa del señor Luis Giovanni López Mora pues desconocen que la solicitud de libertad fue presentada antes de la radicación del escrito de acusación.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se dejen sin efectos las decisiones proferidas el 14 de abril y el 1 de julio de 2026 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rosario y el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Los Patios respectivamente.

Asimismo, pretende que se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rosario emitir una nueva decisión

respecto de la solicitud de libertad por vencimiento de términos sin considerar como hecho superado la presentación del escrito de acusación efectuada después de que la defensa ejerciera el derecho previsto en el numeral 4 del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, solicita que la nueva determinación se adopte con observancia de los principios de favor libertatis, pro homine, tutela judicial efectiva y efecto útil de las normas, así como de la prohibición de trasladar al ciudadano las consecuencias derivadas del funcionamiento interno de la administración de justicia.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y los documentos aportados por la accionante. Así mismo, mediante auto de sustanciación, el magistrado ponente dispuso requerir a la parte accionada y a las entidades vinculadas, con el fin de recaudar información relacionada con los hechos expuestos en el escrito introductorio. En consecuencia, a continuación, se citan las respuestas que, a juicio de esta Sala, guardan relación directa con las pretensiones de la accionante y que resultan relevantes para la resolución de la presente acción constitucional, así:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA ROSARIO informó que mediante decisión del 14 de abril de 2026 resolvió negar la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada por el abogado Javier Eduardo

Arévalo González en favor del señor Luis Giovanni López Mora al considerar que no se ajustaba a derecho.

Finalmente, sostuvo que no ha vulnerado ni menoscabado derecho fundamental alguno del señor Luis Giovanni López Mora.

FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE LOS PATIOS indicó que si bien el escrito de acusación fue radicado el mismo día en que la defensa presentó la solicitud de libertad por vencimiento de términos, ello obedeció a una coincidencia y no al conocimiento previo de dicha petición. Explicó que la radicación se produjo en esa fecha debido a la carga laboral acumulada durante las dos semanas siguientes a las vacaciones colectivas del titular del despacho, así como a la atención de las audiencias programadas por los juzgados del circuito y los despachos penales municipales con función de control de garantías.

Agregó que comparte la postura asumida por el juez de control de garantías de Villa Rosario según la cual se configuró un hecho superado, toda vez que, al momento de celebrarse la audiencia el señor Luis Giovanni López Mora ya había sido acusado, circunstancia que incluso se encontraba consolidada cuando el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Los Patios declaró carecer de competencia.

Finalmente, sostuvo que no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad personal ni al acceso a la administración de justicia del procesado.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS señaló que la acción de tutela no se dirige a cuestionar una omisión, una negativa de acceso a la administración de justicia o una actuación arbitraria atribuible a ese despacho, sino que plantea una discrepancia frente a la interpretación jurídica acogida por los jueces que conocieron la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Indicó que actuó exclusivamente como juez de segunda instancia y examinó los argumentos de inconformidad formulados por la defensa. En ese sentido, constató que la imputación se realizó el 28 de noviembre de 2025 por lo que el término de sesenta días vencía el 27 de enero de 2026. Asimismo, verificó que la solicitud de libertad fue presentada el 2 de febrero de 2026 a las 11:39 a. m. mientras que la Fiscalía radicó el escrito de acusación ese mismo día a las 5:02 p. m.

Agregó que, con posterioridad a la presentación del escrito de acusación se surtieron actuaciones procesales relevantes, entre ellas la formulación de acusación del 4 de marzo de 2026 y la instalación de la audiencia preparatoria el 7 de abril siguiente lo que evidenciaba el avance del proceso hacia la etapa de juicio.

Sostuvo que, si bien la solicitud de libertad fue radicada antes del escrito de acusación, para el momento en que aquella fue resuelta la Fiscalía ya había cumplido con la carga procesal de acusar, circunstancia que incidía directamente en la procedencia de la causal invocada.

Finalmente, afirmó que no incurrió en actuación arbitraria, defecto procedimental, desconocimiento del derecho de defensa ni vulneración de derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte

ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la señora Mónica Liliana Robles Cruz se encuentra legitimada en la causa por activa para promover la presente acción de tutela como agente oficiosa del señor Luis Giovanni López Mora y, únicamente en caso de acreditarse dicho presupuesto, establecer si las decisiones proferidas el 14 de abril y el 1 de julio de 2026 por las autoridades judiciales accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad personal, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

4. Caso Concreto.

Como primera medida, corresponde a la Sala determinar si la señora Mónica Liliana Robles Cruz se encuentra legitimada en la causa por activa para promover la presente acción de tutela como agente oficiosa de Luis Giovanni López Mora con el propósito de que se dejen sin efecto las decisiones proferidas el 14 de abril de 2026 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rosario mediante la cual se negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada en su favor, y el 1 de julio siguiente por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de

Conocimiento de Los Patios, que confirmó aquella determinación. Solo en el evento en que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, podrá la Sala abordar el estudio de fondo de las pretensiones elevadas en el escrito de tutela.

Consecuente con lo anterior, y de acuerdo con las características fácticas y jurídicas que se presentan en el caso bajo estudio, se torna necesario traer a colación, lo referenciado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STP5546-2023 Radicación N°. 130501, MP. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en torno la legitimación en la causa por activa con ocasión del uso de la figura de la agencia oficiosa ¹:

*“Ahora bien, de acuerdo con la sentencia T-072 de 2019 de la Corte Constitucional, la figura de la agencia oficiosa está prevista en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 e implica la posibilidad de agenciar derechos ajenos **“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.”** Así, es claro que, conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficiosa de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud.*

1 STP5546-2023 Radicación N°. 130501

En este orden, de acuerdo con la providencia citada, la procedencia de la solicitud de amparo a través de un agente oficioso tiene lugar cuando: (i) dicho agente oficioso manifiesta actuar en tal sentido -requisito cumplido en este caso-, y (ii) cuando, de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiera que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en imposibilidad física o mental para actuar de manera directa.

Frente al segundo requisito, la Corte Constitucional ha señalado que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados.

Para determinar tal cosa, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto, se deberá demostrar que, al agenciado, además de tener imposibilidad física o mental, también está impedido jurídicamente para interponer la demanda o extender el poder correspondiente, por circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación especial de marginación.”

De igual manera, se considera importante señalar que, si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, la Corte Constitucional ha indicado que debe acreditarse plenamente la legitimación en la causa por activa si se pretende solicitar el amparo de determinado derecho

fundamental, de acuerdo con ello, se han previsto diferentes formas de configurarla, a saber: *a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso*².

En el caso concreto, la señora Mónica Liliana Robles Cruz acude al presente mecanismo constitucional con el propósito de que se amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerados del señor Luis Giovanni López Mora, alegando actuar en calidad de esposa, y agente oficiosa del mismo.

Pues bien, observa esta Sala que la señora Mónica Liliana Robles Cruz carece de legitimación para actuar dentro del presente trámite. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido una regla de flexibilidad en la valoración de los requisitos de la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos se encuentra privado de la libertad en virtud de la relación de especial sujeción con el Estado y las limitaciones propias del entorno carcelario, tal flexibilidad no implica una habilitación automática o una presunción de imposibilidad absoluta para actuar de manera directa.

2 Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 2021, M.P Dr. Paola Andrea Meneses Mosquera

En efecto, para que la agencia oficiosa prospere, debe acreditarse, al menos sumariamente, que el entorno de reclusión o alguna circunstancia particular impiden al agenciado ejercer su defensa por sí mismo o por conducto de su apoderado. En el caso bajo estudio, de los hechos narrados y del material probatorio recaudado, se desprende que el señor Luis Giovanni López Mora cuenta con una defensa técnica activa, representada por el abogado Javier Eduardo Arévalo González, quien ha interpuesto recursos de apelación y ha sustentado integralmente las solicitudes de libertad ante los jueces de control de garantías y de conocimiento.

Al existir un profesional del derecho debidamente facultado que está ejerciendo la representación judicial del procesado en las diligencias que motivan este amparo, no se configura la imposibilidad de promover su propia defensa requerida por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia. Por el contrario, la actuación procesal demuestra que el titular del derecho tiene canales expeditos para acudir a la administración de justicia, lo cual desvirtúa la necesidad de que un tercero (en este caso, su esposa) sustituya su voluntad sin un poder expreso para este trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

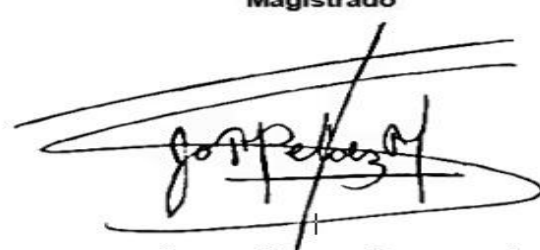
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ MARÍA PELÁEZ MEJÍA
Magistrado